



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia  
Accionante : Ordubey Betancurth Fraga  
Presunto infractor : Establecimiento Carcelario y Penitenciario “La 40” de Pereira  
Vinculado : Juzgado 2º de Ejecución de Penas Medidas Seguridad - Pereira  
Radicación : 2014-00100-01 (Interna 8856 LLRR)  
Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira  
Temas : Acto administrativo – Redención trabajo  
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
Acta número : 266

---

PEREIRA, RISARALDA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

## 1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación presentada por la parte actora, en la acción constitucional referida, después de agotarse la primera instancia, sin avistar nulidades.

## 2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Cuenta el actor que como condenado le fue concedida la prisión domiciliaria y en tal condición el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, le autorizó realizar trabajos agrícolas, según notificación del 22-10-2012. Dice el peticionario, que en forma mensual, el establecimiento carcelario le realizó visitas domiciliarias y al sitio de trabajo, luego el 27-03-2014 solicita al director de la cárcel que certifique las horas laboradas, pero le responden el 09-04-2014 en forma negativa porque se omitió el trámite previo de la Resolución No.3190 de 2013; de tal manera que entiende el actor se le obstruye su derecho a la redención de pena (Folios 1 a 4, cuaderno de primera instancia).

### 3. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Señala el actor en su escrito que se le violan sus derechos a la libertad, igualdad y debido proceso (Folio 1, cuaderno de primera instancia).

### 4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar a accionado, centro carcelario, que reconozca los días laborados desde octubre de 2012 a la fecha y que en consecuencia, se expida el respectivo certificado y se remita al Juzgado para la redención de trabajo que corresponde (Folio 5, cuaderno de primera instancia).

### 5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción fue asignada por reparto, al Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad y con providencia del 24-04-2014 la admitió y ordenó notificar a las partes, entre otros (Folio 49, ibídem). La parte accionada respondió en tiempo (Folios 53 y 54, ibídem) pero el Despacho vinculado guardó silencio. Se emitió sentencia el día 09-05-2014 (Folios 55 a 58, ib.); y como se impugnara por la parte accionada, se concedió ante este Tribunal (Folio 73, ib.).

### 6. LA SINOPSIS DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Amparó los derechos invocados por el actor y, por lo tanto, ordenó que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La 40”, expida la certificación reclamada por el señor Betancourth Fraga. Se apoyó la sentencia en que la resolución No.3190 de 2013 tiene vigencia posterior a la autorización judicial concedida al actor, para trabajar; además sostuvo que el centro de reclusión reconoció en la respuesta a esta acción, haber hecho las visitas en el lugar de trabajo y sin embargo por la falta de unos registros, que entiende son “meras formalidades”, se le niega el reconocimiento (Folios 55 a 58, ib.).

### 7. EL RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN

Solicita revocar la sentencia expedida para que en su lugar se declare la improcedencia de la acción. Arguye el impugnante que si bien antes de la Resolución No.3190 de 2013 no existía regulación sobre la redención de pena en prisión domiciliaria, la jurisprudencia constitucional, si lo hizo extensivo a quienes se hallaban en tal situación. En todo caso, alega que la resolución mencionada modificó la No.2392 de 2006, que estaba en vigor para la época y le aplica al señor Betancourth F. (Folios 62 a 66, ib.).

## 8. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

### 8.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser el superior jerárquico del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

Valga anotar que se estima que en este evento la vinculación del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, no genera nulidad alguna en razón a que su vinculación fue “aparente”, tal y como enseña la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>: *“no puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria”*. En efecto, el actuar del ente judicial, en manera alguna hacer parte de la presunta conducta violatoria, pues resulta claro decir que proviene del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La 40”, que fue el que negó la expedición del certificado pedido, como adelante se explica.

### 8.2. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa en razón a que el señor Ordubey Betancourth Fraga es titular de los derechos invocados, que estima vulnerados o amenazados. Y en el extremo pasivo el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La 40”, quien denegó la certificación sobre las horas trabajadas en prisión domiciliaria. Se deberá desvincular al Juzgado 2º Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad porque ninguna participación ha tenido en la conducta denunciada y tampoco tiene competencia legal para certificar el tiempo, como lo requiere el peticionario.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto del 10-05-2012, MP: Ariel Salazar Ramírez, expediente No.68001-22-13-000-2012-00113-01.

### 8.3. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, que tuteló los derechos del accionante, según la impugnación formulada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La 40”?

### 8.4. La resolución del problema jurídico

#### 8.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatorios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional, y con consideración de las particularidades de cada caso<sup>2</sup>. Ambos debidamente cumplidos para este evento, por lo tanto se abre paso el examen de la cuestión en el fondo, como sigue.

#### 8.4.2. El análisis del caso en concreto

La decisión atacada será confirmada pues los razonamientos empleadas por la jueza de primer grado se prohíjan sin reparo en esta sede constitucional. En efecto, en el fallo se usaron dos argumentos: (i) El referido a la imposibilidad que tenía el señor accionante, para acatar una normativa posterior a su petición; y (ii) El atinente a una consideración fáctica, en cuanto el centro de reclusión ejerció control a la prisión domiciliaria, por lo que solo quedó pendiente un trámite apenas formal.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La 40” aboga por la legalidad de su actuación en el entendido de que estuvo siempre amparado en reglas jurídicas que le imponían someter el asunto a un trámite previo en ese centro de reclusión.

Se considera que para la fecha en que el actor obtuvo la autorización judicial, esto es, octubre de 2012, si bien no podía aplicársele la Resolución 3190 de 2013, pues mal podría tener efectos retroactivos, como bien entendió la *a quo*, la Resolución No.2392 del 03-05-2006, “*Por medio de la cual se reglamentan las actividades válidas para redención de pena en los Establecimientos de Reclusión del sistema Nacional Penitenciario y carcelario y*

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010.

deroga la Resolución No.7447 de 2005”, en sus artículos 19 a 22, consagra las actividades válidas para la redención en prisión domiciliaria y su respectivo trámite.

De tal manera que con lo expuesto, bien se aprecia la existencia de una normativa aplicable al caso, pero lo que observa esta judicatura, y no puede pasar por alto, es que a pesar de que se omitió por parte del agraciado con la reclusión domiciliaria, elevar una petición expresa a la JETEE (Junta de evaluación de trabajo, estudio o enseñanza), lo cierto es que el centro de reclusión tenía conocimiento de que el condenado, favorecido con la prisión domiciliaria, tenía “permiso para trabajar”, así se lo comunicó expresamente el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante el oficio No.4096 del 25-10-2012, con nota de recibido al día siguiente (Folio 4, de este cuaderno), como también hizo lo propio con el INPEC Regional (Oficio 4097, folio 5, de este cuaderno).

Es decir, amén de que sabía de la situación del señor Betancourth Fraga, realizó también las visitas domiciliarias y en el sitio de trabajo (Así se admite en la contestación a esta acción).

En tratándose de personas privadas de la libertad, como es el caso, se ha desarrollado una línea de pensamiento que los cataloga como *de especial protección constitucional*, y ello ha permitido construir algunos criterios orientadores para sopesar las relaciones que se dan entre ellos y el Estado, discurre la Alta Colegiatura Constitucional<sup>3</sup>:

... esta Corporación ha precisado que entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción se encuentran: (i) La posibilidad que se tiene de limitar ciertos derechos fundamentales de los reclusos, tales como los de intimidad, reunión, trabajo, educación, etc. (ii) La imposibilidad de restringir el ejercicio de algunos derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, la salud, la libertad de cultos, el debido proceso, el habeas data, entre otros; (iii) El deber del Estado de asegurar el goce efectivo de los derechos (fundamentales o no) en la parte que no sea objeto de limitación, dada la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los internos; (iv) El deber positivo del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias para garantizar la efectiva resocialización de las personas reclusas. Subrayado extratextual.

El tratamiento penitenciario tiene como finalidad, conforme dispone el artículo 10 de la Ley 65, el logro de la resocialización del individuo, así: “(...) *El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la*

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-035 de 2013.

*formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”, y explicita la doctrina constitucional<sup>4</sup>: “(...) el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.”.*

Ahora, una de las funciones de la pena es la “reinserción social”, tal y como dispone como principio el artículo 4º del Código Penal, explicado por la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> en los siguientes términos:

La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, (...) y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas”, (...)

La función resocializadora del sistema pena adquiere relevancia constitucional, no solo desde el punto de vista fundamental de la dignidad (CP, art.1) sino también como expresión del libre desarrollo de la personalidad humana (CP, art.16). La función de reeducación y reinserción social del condenado, debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad y como prohibición de entorpecer este desarrollo. Adquiere así pleno sentido la imbricación existente entre la dignidad, la humanidad en el cumplimiento de la pena y la autonomía de la persona, en relación con la función resocializadora como fin del sistema penal. Sublínea de este Tribunal.

De tal manera que desde esa axiomática penal reseñada, deben examinarse los hechos sometidos a consideración, para orientarlos a los fines pretendidos, más allá de cumplimiento meramente legalista de las reglas jurídicas. De nuevo la Corte Constitucional itera: *“Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que ésto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo.”.* Todo para predicar que a pesar de la vigilancia que estaba ejerciendo el centro de reclusión, ha debido ser más proactivo en esa tarea, pues a nadie escapa que la intención obvia de todo condenado que trabaja, estudia o enseña, es redimir pena.

Para el caso particular, se aprecia del cúmulo probatorio que el actor estuvo trabajando fuera de su “domicilio”, con la debida autorización judicial y la condigna vigilancia del INPEC, objetivo aparece así que el ánimo del condenado es resocializarse. Entonces,

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-286 de 2011.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-261 de 1996.

lo que resta es un trámite administrativo para el reconocimiento, que si bien la reglamentación impone al condenado esa iniciativa, el mayor conocimiento sobre el tema sumado a la evidente intención de redimir pena, demandaban del ente supervisor una orientación mínima en tales aspectos, y no una actitud pasiva que a la postre resultaba “entorpecedora” de los derechos del condenado y los fines resocializadores de la punición, por contera.

Vistas así las cosas, comprende esta Sala que el cumplimiento meramente formal del deber de vigilancia cumplido por el INPEC, pasando por alto el trabajo desarrollado por el actor, comporta sustraerse al deber institucional de ofrecer al condenado medios razonables para obtener su resocialización. Valga todo lo explicado para concluir que se discrepa de lo razonado por la parte accionada y se considera insuficiente para fundar una revocatoria.

#### 9. LAS CONCLUSIONES FINALES

A voces de lo discurrido en esta providencia, se confirmará la decisión de primer grado por estimarla conforme a la juridicidad constitucional y se adicionará para desvincular al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, EN SALA DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA,

1. CONFIRMAR la sentencia del día 09-05-2014 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.
2. ADICIONAR el fallo mencionado, para DESVINCULAR al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA  
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS  
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.  
MAGISTRADO

Dgh/2014